



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Anass Benjalloul Essaadi "BENJALLAL" (CD Cobisa
FS "A")

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Cao De La Encina "CAO" (O Esteo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mathias Fabian Maidana Lopez "MAIDANA" (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Arcadio J Vega Miño "ARCADIO" (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Beñat Zaldúa Biurrun "ZALDUA" (Lauburu K.E. Ibarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mario Sanchez Puyada "SANCHEZ" (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mikel Rota Oroz "ROTA" (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ekaitz Ibarreche Larizgoitia "IBARRECHE" (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Raul Arco Zaballa "ARCO" (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Efren Arco Zaballa "ARCO" (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ekaitz Ibarreche Larizgoitia "IBARRECHE" (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Markel Alava Rodriguez "ALAVA" (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Efren Arco Zaballa "ARCO" (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Del Pozo Gomez, Javier "DEL" (El Alamo F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Del Pozo Gomez, Javier "DEL" (El Alamo F.S.)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)

II-CLUBES

C.F.S. Castro Urdiales	Incidentes de público no graves, motivando la activación de la primera fase del protocolo de violencia verbal a causa de varios insultos y amenazas por parte de algunos miembros de la grada, identificados con atuendo del equipo local, provocando que el juego estuviera detenido dos minutos, hasta que la persona identificada abandonó la instalación.. (Artículo: 147-1a)
El Alamo F.S.	Incidentes de público no graves, provocados en el minuto 28 por dos aficionados del club que se encararon con un sector de la grada tras la expulsión del jugador número 22, siendo avisado el delegado local de dicha situación. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Roberto Sanchez Hernandez "ROBER" (C.F.S. Castro Urdiales)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CDF Zierbena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

B.- EXPULSIONES

- CDF Zierbena : En el minuto 22 el jugador (6) Raul Arco Zaballa fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CDF Zierbena : En el minuto 24 el jugador (21) Ekaitz Ibarreche Larizgoitia fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla
- CDF Zierbena : En el minuto 25 el jugador (3) Markel Alava Rodríguez fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con el arbitro seguidamente después de que este le mostrara tarjeta amarilla por los motivos descritos y diciéndole "a ver si tú y tú compañero pitáis lo que teneis que pitar que sois malísimos"
- CDF Zierbena : En el minuto 35 el jugador (10) Efrén Arco Zaballa fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

C.- OTRAS INCIDENCIAS

El jugador Nº21 "Ibarretxe Larizgoitia, Ekaitz" del equipo visitante "CDF Zierbana" una vez expulsado se dirigió a uno de los árbitros con la mano extendida en actitud jocosa y diciendo "vaya telita". Dicho jugador cuando se dirigía hacia el túnel de vestuarios y estaba a la altura de la árbitro asistente se dirigió a los árbitros diciendo "vaya vergu?enza, sois malísimos". Una vez que se encontraba en las puertas de salida para abandonar la pista propina un golpe a estas mismas.

El jugador Nº10 "Arco Zaballa, Efrén" del equipo visitante "CDF Zierbana" una vez mostrada la tarjeta amarilla y cuando uno de los árbitros de dirigía a señalarla a la árbitro asistente, este se interpuso en la trayectoria del árbitro y se dirigió a él diciéndole "eres un impresentable", teniendo que ser separado por sus compañeros y abandonando el terreno de juego.

4.- PÚBLICO

A falta de 13:30 para finalizar el partido, un simpatizante del equipo visitante "CDF Zierbana" hace sonar desde la grada un silbato del mismo tono acústico que el de los árbitros, lo que crea una situación de confusión entre ambos clubes y equipo arbitral. Instantes después, cuando nos habíamos retirado al vestuario, tanto miembros del club local "Otxartabe" como trabajadores del polideportivo nos indican que han procedido a desalojar a dicha persona de la grada.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

A falta de 13:30 para finalizar el partido, se decide suspender de forma temporal el mismo. Está situación viene dada debido a la falta de control por parte de jugadores y cuerpo técnico del equipo visitante "CDF Zierbana", haciendo que fuera imposible continuar con el mismo de una manera deportiva, además de las faltas de respeto proferidas por simpatizantes del mismo club que se encontraban en la grada hacia los árbitros, con frases tales como "sinvergu?enzas, árbitro te estás cargando el partido". Por lo cual, procedemos a retirarnos a vestuarios. En ese momento procedemos a llamar al vestuario a entrenadores, delegados y capitanes de ambos equipos. Les comunicamos que la única manera de seguir con el encuentro es un cambio de actitud por parte del equipo visitante "CDF Zierbana" y de su público, y que de no ser así procederemos a dar por suspendido el partido. Tras mostrar conformidad por parte de todos los integrantes de ambos equipos, se decide continuar con el encuentro."

Segundo.- El CDF Zierbena presentó un escrito alegando, básicamente, lo siguiente:

- El acta se redactó 19 horas después del partido por lo que no refleja con precisión ciertos hechos y omite detalles importantes.
- Los árbitros no especificaron los motivos que dieron lugar a la activación del protocolo 2 ni se hizo constar que se estuvieran produciendo insultos o amenazas. La afluencia del público fue elevada y menos de diez eran simpatizantes de su club. El protocolo de actuación sobre la violencia verbal no contó con la advertencia previa al delegado de campo.
- En relación con el aficionado que utilizó un silbato similar al de los árbitros, estos no identificaron al supuesto aficionado.
- En relación con las amonestaciones, en relación con el jugador D. Raúl Arco Zaballa se discute básicamente el momento en que se produjeron las amonestaciones.
- En relación con el jugador D. Markel Álava Rodríguez, se discute lo reflejado por el árbitro en el acta puesto que el jugador no adoptó ninguna postura de confrontación ni realizó movimiento alguno hacia la árbitra.
- En relación con la amonestación al jugador D. Efrén Arco Zaballa, se discute la realidad de los hechos reflejados en el acta y, en cualquier caso, son tan próximas en el tiempo que deberían tratarse como una única acción.
- En relación con la amonestación del técnico D. Íñigo Herrán Gallego, se discute el momento temporal en que se produjo.
- Además, las alegaciones exponen lo que consideran unos errores adicionales en los minutos de los goles.

Las alegaciones se acompañan de dos pruebas videográficas, una relacionada con la amonestación y posterior expulsión del jugador D. Markel Álava Rodríguez y otro en relación con la doble amonestación al jugador D. Efrén Arco Zaballa.

Tercero.- Solicitada una aclaración al acta arbitral, se informa lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

“Matizamos que no se activó dicho protocolo, simplemente se hizo una suspensión temporal del partido debido a la falta de control por parte del cuerpo técnico y jugadores del equipo visitante "CDF Zierbena". Pudiendo así hablar con capitanes y delegados, para calmar la situación y pedir un cambio de actitud por su parte para poder continuar con el encuentro.”

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Respecto la expulsión del jugador D. Raúl Arco Zaballa por doble amarilla, las alegaciones presentadas no discuten la veracidad de los hechos que motivan las amonestaciones, sino que la amonestación realmente se produjo en el minuto 26 y no en el minuto 22 como figura en el acta. Según la alegante, este hecho es relevante puesto que en ese mismo minuto el equipo arbitral señaló la sexta falta acumulativa al Zierbena, lo que resultó en la ejecución de un doble penalti.

En este caso concreto no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos del jugador del CDF Zierbena, D. Raúl Arco Zaballa, deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Sexto.- En relación con el jugador del CDF Zierbena, D. Ekaitz Ibarreche Larizgoitia, en el acta arbitral figura que este jugador fue expulsado por doble amarilla y que una vez expulsado, se dirigió los árbitros con expresiones como "vaya telita" y "vaya vergüenza, sois malísimos" para, finalmente, dar un golpe a las puertas de salida al abandonar la pista.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

En primer lugar, respecto de la expulsión por doble amarilla, estos hechos del jugador del CDF Zierbena, D. Ekaitz Ibarreche Larizgoitia, deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Respecto de las palabras dirigidas a los árbitros y el golpe a la puerta de salida, estos hechos deben considerarse una infracción leve prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al ser gestos y expresiones dirigidos a protestar las decisiones arbitrales.

Según el artículo 145.5 del citado Código Disciplinario, la sanción a imponer será desde amonestación a suspensión por tres encuentros. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que se dirigió a manera separada a los dos árbitros y que, finalmente, propinó un golpe a la puerta de salida, la sanción a imponer será en su grado mínimo de un encuentro de suspensión.

Séptimo.- Respecto de la expulsión del jugador del CDF Zierbena, D. Markel Álava Rodríguez, en el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que la árbitra va corriendo por la pista y al pasar por delante del jugador expulsado, se para, se gira y le muestra la tarjeta amarilla. En el video se comprueba que el jugador, en contra de lo que se afirma en las alegaciones, no se sienta en el banquillo para permitir el paso de la árbitra, porque el jugador, claramente, no está en la zona de paso de la árbitra.

Tras mostrar la cartulina amarilla, el video muestra que el jugador acerca su cara a la árbitra y parece dirigirle unas palabras, a lo que la árbitra reacciona mostrando la tarjeta roja. Al ser expulsado y retirarse al vestuario, el jugador continúa dirigiéndose en varias ocasiones a la árbitra con el brazo levantado hacia ella.

La prueba videográfica no acredita el error material manifiesto de los árbitros, porque el relato de hechos contenido en el acta no es imposible o claramente erróneo, que sería el requisito imprescindible para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse una infracción leve prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al ser gestos y expresiones dirigidos a protestar las decisiones arbitrales.

Según el artículo 145.5 del citado Código Disciplinario, la sanción a imponer será desde amonestación a suspensión por tres encuentros. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que se dirigió a manera reiterada a la árbitra, la sanción a imponer será en su grado mínimo de un encuentro de suspensión.

Octavo.- Respecto de la expulsión del jugador del CDF Zierbena, D. Efrén Arco Zaballa, por doble amarilla, figura en el acta que una vez mostrada la tarjeta amarilla y cuando uno de los árbitros se dirigía a señalarla a la árbitro asistente, este se interpuso en la trayectoria del árbitro y se dirigió a él diciéndole "eres un impresentable", teniendo que ser separado por sus compañeros y abandonando el terreno de juego.

El club alegante presenta una relación de hechos diferente y una prueba videográfica en apoyo de sus alegaciones. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y muestra como el jugador expulsado está dirigiéndose de manera reiterada a la árbitra y, finalmente, le saca la tarjeta amarilla. Tras recibir la tarjeta amarilla este jugador se dirige al centro del terreno de juego y el árbitro le muestra otra tarjeta. El jugador continúa dirigiéndose al árbitro muy cerca de él, pero es cierto que no se interpone en su trayectoria. Lo que no queda desvirtuado del contenido de la prueba videográfica es que se dirigiera al árbitro con la expresión, "eres un impresentable".

La prueba videográfica no acredita el error material manifiesto de los árbitros, porque el relato de hechos contenido en el acta, en lo sustancial, no es imposible o claramente erróneo, que sería el requisito imprescindible para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En primer lugar, respecto de la expulsión por doble amarilla, estos hechos del jugador del CDF Zierbena, Efrén Arco Zaballa, deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Respecto de las palabras dirigidas a los árbitros, estos hechos deben considerarse una infracción leve prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al ser gestos y expresiones dirigidos a protestar las decisiones arbitrales.

Según el artículo 145.5 del citado Código Disciplinario, la sanción a imponer será desde amonestación a suspensión por tres encuentros. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, concretamente la reiteración de las protestas, la sanción a imponer será en su grado mínimo de un encuentro de suspensión.

Noveno.- En relación con los incidentes del público, el club alega que la persona que utilizó un silbato similar al de los árbitros no fue identificado. Es cierto que los árbitros identifican a la persona que hizo uso del silbato como simpatizante del CDF Zierbena, pero no especifican cómo llegaron a esa identificación.

Por otro lado, respecto de la decisión de suspender temporalmente el partido a falta de 13:30 para finalizar el partido, la aclaración de los árbitros no la relacionan con la actitud del público.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Por lo tanto, en este caso concreto se debe entender que no procede sancionar al club porque los hechos que dieron lugar a la suspensión temporal, que fue la actitud de los miembros de CDF Zierbena, ya ha sido debidamente sancionada con las sanciones individuales impuestas en esta resolución.

El Alamo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“El Álamo F.S.: En el minuto 28 el jugador (22) Del Pozo Gómez, Javier fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dar un cabezazo en la cara de un contrario, no estando el balón en juego.

Equipo visitante: tras su expulsión el jugador número 22 se resistió a abandonar el terreno de juego teniendo que ser sujetado y acompañado fuera del terreno de juego por su delegado. Tras retirarse salió del vestuario para colocarse en la parte superior de la grada, donde permaneció el resto del encuentro.”

Segundo.- El club El Álamo FS presentó un escrito alegando que el jugador del club El Álamo FS, D. Javier del Pozo Gómez, tras hacer una falta a un jugador contrario se giró para decirle al árbitro que no era falta y, en ese momento, recibió un insulto del jugador contrario lo que provocó que se girara y se acercara al jugador que le había insultado, acercando su cabeza a la cabeza del jugador contrario, pero sin tocarla, lo que fue aprovechado por el otro jugador para tirarse.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica con la acción mencionada.

Respecto a que el jugador expulsado se colocó en la parte superior de la grada tras su expulsión donde permaneció el resto del encuentro, el club no presenta alegaciones.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que jugador del club El Álamo FS, D. Javier del Pozo Gómez, tras hacer una falta a un jugador contrario se gira en dirección al árbitro. Una vez que este jugador se ha girado, el jugador que ha recibido la falta, a su vez, se gira hacia el jugador que finalmente será expulsado e, inmediatamente después, D.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Javier del Pozo se vuelve a girar y se acerca al jugador que ha recibido la falta. D. Javier del Pozo acerca su cabeza a la cabeza del jugador contrario y se echa hacia delante e, inmediatamente después, el jugador contrario cae el suelo.

En este caso, la prueba videográfica no permite desvirtuar el contenido del acta arbitral porque parece que la cabeza del jugador expulsado sí llegó a tocar la cabeza o cara del jugador contrario, aunque pudiera llegar a considerarse, en su caso, que el contacto no tenía la entidad suficiente como para provocar la caída del jugador contrario.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del contenido del acta arbitral, la conducta del jugador del club El Álamo FS, D. Javier del Pozo Gómez, debe considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde amonestación a suspensión por tres encuentros.

En este caso concreto, atendiendo a las circunstancias del caso, se impondrá la sanción de suspensión por un encuentro, debiendo imponer al club El Álamo FS la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- El artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". La prohibición regulada en el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF es absoluta, "deberá ... retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público".

Respecto a la conducta del jugador del club El Álamo FS, D. Javier del Pozo Gómez, que se encontraba en la grada después de haber sido expulsado, esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el "Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave".

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado inferior, es decir, la suspensión por un encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Juan Jose Caro Lopez "CARO" (Barceloneta Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hector Albadalejo Blazquez "HECTOR" (Cerdanyola del Valles F.C.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Busquets Medina "BUSQUETS" (Cerdanyola del Valles F.C.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jacobo Miguel Ferrer Calbeto Via "FERRER CALBETO" (Canet F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Berbel Sarrià, Ian "BERBEL" (Futsal Lleida Lamsauto)	1 partido de suspensión por provocar o incitar a otros/as jugadores/as o al público, u ofender a algún espectador/a con palabras o gestos (Artículo: 145-2h)
Berbel Sarrià, Ian "BERBEL" (Futsal Lleida Lamsauto)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, una vez finalizado el encuentro y estando expulsado, accede a la superficie de juego dirigiéndose con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros. (Artículo: 145-2n)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alberto Crespo Uriel "CRESPO" (Soliss A.D. Bargas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

Badajoz GvEnergia Amiroad ACV	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-------------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Manuel Fernandez Atienza "FERNANDEZ" (Social Energy)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Smail Chaib Abderrahman "CHAIB" (Real Sociedad la Pantera)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Francisco Javier Moreno Sanchez "MORENO" (Sima Granada FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes. (Artículo: 147-1g)
A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio	Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)
CD Avanza Jaén	Incidentes de público no graves, protagonizados por los aficionados del club, que se dirigieron hacia los miembros del equipo visitante con expresiones de desconsideración y menosprecio, informando por megafonía del protocolo de violencia verbal. (Artículo: 147-1a)

III-DELEGADOS

Hachmi Mohamed, NORDIN (Real Sociedad la Pantera)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, propinando una patada a una botella en el banquillo, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2b)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sima Granada FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“- Sima Granada FS : En el minuto 23 el jugador (4) Francisco Javier Moreno Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la cadera de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.

Faltando 4 minutos para la finalización del primer periodo, desde la grada se arrojó un hielo cayendo este dentro del terreno de juego y no impactando en ninguna persona, no pudiendo identificar a la persona que lo lanzó.

Faltando 4:37 del segundo periodo, desde la grada se lanzó un vaso con hielo y líquido, impactando en la pierna del árbitro 2. Este hecho provoca una riña tumultuaria en la grada. Debido a ambos acontecimientos, decidimos detener el partido, indicando a ambos equipos que se fueran a vestuarios. Una vez los equipos están en los vestuarios, indicamos al delegado de campo que proceda a avisar a la Guardia Civil y a desalojar la totalidad de la grada.

Tras haber llamado a la Guardia Civil y dada su tardanza en personarse en las instalaciones, decidimos reanudar el partido a puerta cerrada,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

sin público, previo consenso con los entrenadores de ambos equipos. El encuentro estuvo detenido durante 38 minutos. Una vez finalizado el encuentro, la Guardia Civil se persona en el pabellón y le comunicamos lo sucedido.”

Segundo.- El club A.D.Y.O. Asociación Deporte y Ocio presentó un escrito con enlaces a pruebas videográficas, alegando en relación a los hechos que ocurrieron a falta de 4 minutos para la finalización del primer período, que el hielo cayó a la pista como consecuencia de que uno de los niños dio con el pie sin querer a un vaso que estaba en el escalón más inferior de la grada y, no habiendo barrera física, cayó en la franja lateral de la pista y fue el árbitro el que, sin querer le dio con el pie y los introdujo en la pista.

En relación con los hechos ocurridos faltando 4:37 para finalizar el según período, alega que, si bien es cierto que se arrojó un vaso de plástico con hielo y líquido, el vaso no impactó sobre la pierna del árbitro. La riña realmente se produjo porque el club identificó a la persona que arrojó el vaso y al expulsarlo del campo, opuso resistencia

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia, en relación con los hechos ocurridos a falta de 4 minutos de finalizar el primer tiempo, que un trozo de hielo se introduce en la pista sin que se aprecie a la persona que lo lanzó ni que el árbitro lo golpeará con el pie. En cualquier caso, por la posición del árbitro, incluso asumiendo a efectos meramente dialécticos que lo golpeó con el pie (acción que no se aprecia en el video), el hielo ya se encontraría dentro de la pista.

Por lo tanto, el contenido del acta es plenamente compatible con las imágenes del video, por lo que debe prevalecer el contenido del acta al no apreciarse error material manifiesto.

Respecto de los hechos ocurridos a falta de 4:37 minutos del final de segundo tiempo, el club reconoce que se arrojó a la pista un vaso con hielo y líquido. El video permite comprobar que el vaso se arrojó contra el equipo arbitral, siendo indiferente a este respecto que impactara o no en la pierna del árbitro, porque la infracción se consuma por el lanzamiento de objetos por parte del público contra el equipo arbitral.

En relación con la riña tumultuaria, la misma ha sido reconocida en el escrito de alegaciones del club y deriva de la acción de arrojar un vaso a la superficie de juego. El acta reconoce que el conjunto de ambos acontecimientos provocó la detención del partido, que los equipos se fueran a los vestuarios y al desalojo de la totalidad de la grada.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Organos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD, en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos del club A.D.Y.O. Asociación Deporte y Ocio, y habida cuenta del contenido del acta arbitral, los ocurridos a falta de 4 minutos para finalizar el primer tiempo, debe considerarse como una infracción prevista en el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber lanzado objetos a la superficie del juego.

Teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, se impondrá la sanción en su grado mínimo.

En relación con los hechos ocurridos a falta de 4:37 minutos para finalizar el segundo tiempo, tras lanzarse el vaso al terreno de juego en dirección al árbitro, se produjo una riña tumultuaria que provocó la detención del partido, que los equipos se fueran a los vestuarios y al desalojo de la totalidad de la grada. El partido estuvo detenido durante 38 minutos.

Estos hechos deben considerarse como una infracción grave tipificada en el artículo 147.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse producido incidentes del público y lanzamiento de objetos a la superficie del juego que perturbó de forma grave el desarrollo del encuentro y provocó la suspensión transitoria del mismo.

La sanción prevista para esta infracción es de una multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura total o parcial. Teniendo en cuenta que en la prueba videográfica se aprecia que los jugadores se dirigieron al público, tras haberse arrojado el vaso a la pista, con el ánimo de increpar su comportamiento, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club Sima Granada FS, D. Francisco Javier Moreno Sánchez, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

"- Sima Granada FS : En el minuto 23 el jugador (4) Francisco Javier Moreno Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la cadera de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.

Faltando 4 minutos para la finalización del primer periodo, desde la grada se arrojó un hielo cayendo este dentro del terreno de juego y no impactando en ninguna persona, no pudiendo identificar a la persona que lo lanzó.

Faltando 4:37 del segundo periodo, desde la grada se lanzó un vaso con hielo y líquido, impactando en la pierna del árbitro 2. Este hecho provoca una riña tumultuaria en la grada. Debido a ambos acontecimientos, decidimos detener el partido, indicando a ambos equipos que se fueran a vestuarios. Una vez los equipos están en los vestuarios, indicamos al delegado de campo que proceda a avisar a la Guardia Civil y a desalojar la totalidad de la grada.

Tras haber llamado a la Guardia Civil y dada su tardanza en personarse en las instalaciones, decidimos reanudar el partido a puerta cerrada, sin público, previo consenso con los entrenadores de ambos equipos. El encuentro estuvo detenido durante 38 minutos.

Una vez finalizado el encuentro, la Guardia Civil se persona en el pabellón y le comunicamos lo sucedido."

Segundo.- El club A.D.Y.O. Asociación Deporte y Ocio presentó un escrito con enlaces a pruebas videográficas, alegando en relación a los hechos que ocurrieron a falta de 4 minutos para la finalización del primer periodo, que el hielo cayó a la pista como consecuencia de que uno de los niños dio con el pie sin querer a un vaso que estaba en el escalón más inferior de la grada y, no habiendo barrera física, cayó en la franja lateral de la pista y fue el árbitro el que, sin querer le dio con el pie y los introdujo en la pista.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

En relación con los hechos ocurridos faltando 4:37 para finalizar el según período, alega que, si bien es cierto que se arrojó un vaso de plástico con hielo y líquido, el vaso no impactó sobre la pierna del árbitro. La riña realmente se produjo porque el club identificó a la persona que arrojó el vaso y al expulsarlo del campo, opuso resistencia

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia, en relación con los hechos ocurridos a falta de 4 minutos de finalizar el primer tiempo, que un trozo de hielo se introduce en la pista sin que se aprecie a la persona que lo lanzó ni que el árbitro lo golpeará con el pie. En cualquier caso, por la posición del árbitro, incluso asumiendo a efectos meramente dialécticos que lo golpeó con el pie (acción que no se aprecia en el video), el hielo ya se encontraría dentro de la pista.

Por lo tanto, el contenido del acta es plenamente compatible con las imágenes del video, por lo que debe prevalecer el contenido del acta al no apreciarse error material manifiesto.

Respecto de los hechos ocurridos a falta de 4:37 minutos del final de segundo tiempo, el club reconoce que se arrojó a la pista un vaso con hielo y líquido. El video permite comprobar que el vaso se arrojó contra el equipo arbitral, siendo indiferente a este respecto que impactara o no en la pierna del árbitro, porque la infracción se consuma por el lanzamiento de objetos por parte del público contra el equipo arbitral.

En relación con la riña tumultuaria, la misma ha sido reconocida en el escrito de alegaciones del club y deriva de la acción de arrojar un vaso a la superficie de juego. El acta reconoce que el conjunto de ambos acontecimientos provocó la detención del partido, que los equipos se fueran a los vestuarios y al desalojo de la totalidad de la grada.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD, en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos del club A.D.Y.O. Asociación Deporte y Ocio, y habida cuenta del contenido del acta arbitral, los ocurridos a falta de 4 minutos para finalizar el primer tiempo, debe considerarse como una infracción prevista en el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber lanzado objetos a la superficie del juego.

Teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, se impondrá la sanción en su grado mínimo.

En relación con los hechos ocurridos a falta de 4:37 minutos para finalizar el segundo tiempo, tras lanzarse el vaso al terreno de juego en dirección al árbitro, se produjo una riña tumultuaria que provocó la detención del partido, que los equipos se fueran a los vestuarios y al desalojo de la totalidad de la grada. El partido estuvo detenido durante 38 minutos.

Estos hechos deben considerarse como una infracción grave tipificada en el artículo 147.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse producido incidentes del público y lanzamiento de objetos a la superficie del juego que perturbó de forma grave el desarrollo del encuentro y provocó la suspensión transitoria del mismo.

La sanción prevista para esta infracción es de una multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura total o parcial. Teniendo en cuenta que en la prueba videográfica se aprecia que los jugadores se dirigieron al público, tras haberse arrojado el vaso a la pista, con el ánimo de increpar su comportamiento, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club Sima Granada FS, D. Francisco Javier Moreno Sánchez, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Zeus Jimenez Santana "WALLACE" (Room Tryp Agüimes)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Santiago J Hernandez Hernandez "SANTI" (Aguas de Teror)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Perez Gonzalez, Jonatan "JONY" (Room Tryp Agüimes)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 29/10/2024. (Artículo: 145-2j)
Alberto Damian Gonzalez Garcia "GONZALEZ" (Las Cuevecitas FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Santiago J Hernandez Hernandez "SANTI" (Aguas de Teror)	2 partidos de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al no abandonar las instalaciones tras ser expulsado, teniendo que ser advertido en varias ocasiones por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro y desobedeciendo las indicaciones de la árbitra asistente de abandonar las instalaciones, obligando a la detención del encuentro para que cumpliera dicha observación arbitral. (Artículo: 145-2n)

II-CLUBES

Santidad Banot	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
----------------	--